

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 16 de enero de 2025

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, en las presentes diligencias obra memorial de la señora Luciana Sánchez Díaz a través de apoderado judicial, aclarando que la solicitud de vinculación se hace en calidad de litisconsorte necesario¹.

También obra memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante aclarando el juramento estimatorio².

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Rad. 2024-00142-00

Se recibe aclaración por parte de la señora **Luciana Sánchez Díaz** a través de apoderado judicial, dentro del proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **los señores Jackeline Andrea Gallego Alarcón en representación de la menor S.S.G, Isabella Sánchez Gallego (hija), María Teresa Bernal (madre), Marco Fidel Sánchez Gutiérrez (padre), Cristian Camilo Sánchez Bernal (hermano), Mayra Alejandra Sánchez Bernal (hermana) contra Augusto Fernando Sánchez, Grupo Fesmon S.A.S antes CH Carga S.A.S, Finesa S.A, y Allianz Seguros S.A.**, en el que solicita se le reconozca como litisconsorte necesario de conformidad con el artículo 61 de la norma procesal, dada la relación jurídica sustancia de la solicitante en el presente asunto.

Obra en el plenario registro civil de nacimiento de la señora Luciana Sánchez Díaz que da cuenta, ser hija del señor Julián Mauricio Sánchez Bernal, quien falleció en un accidente de tránsito el pasado 01 de septiembre de 2021, aspecto por el cual sus familiares se encuentran reclamando algunas indemnizaciones.

¹ 037Aclaracion

² 039 AclaraJuramentoEstimatorio

Refiere el artículo 61 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”. (negrilla fuera de texto).

Bien, dada la figura procesal establecida en el Código General, se tiene que, existen varios casos en donde es obligatoria la comparecencia de diversas personas dentro de un proceso judicial, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes, y de no conformársele, es posible la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia.

En otras palabras no siempre que se está en frente de una citación forzosa, surgirá un litisconsorcio necesario, debido a que no obligadamente se busca con ella la integración de una de las partes, pues sería otra forma de denominar el tema; el litisconsorcio necesario es una forma de citación forzosa encaminada exclusivamente a la integración de la parte³.

Por su parte, dispone el artículo 60 del Código General del Proceso, lo siguiente:

³ Hernando DEVIS ECHANDÍA págs. 270 y 271.

“LITISCONSORTES FACULTATIVOS. *Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.”. (negrilla juzgado).*

Al respecto, refiere el doctor Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra lecciones de derecho procesal tomo 2 página 103 lo siguiente:

“De ahí que los ejemplos de litisconsorcio facultativo se hallen por doquier. Tal vez el más frecuente sea el derivado del encuentro ocasional en el que varias víctimas reclaman contra su victimario la reparación de los daños sufridos a raíz de un mismo acontecimiento (responsabilidad extracontractual). Es claro que cada víctima tiene una relación material autónoma con el victimario y puede formular su reclamación en un proceso independiente, pero la ley les autoriza hacerlo de manera conjunta dada la comunidad de pruebas útiles para demostrar el origen de los daños (CGP, art. 88-2d). En virtud de ello, aprovechan un único esfuerzo probatorio para demostrar buena parte del fundamento de hecho de sus reclamaciones, en lugar de repetir la misma actividad en procesos separados”.

También, refiere el doctor Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, parte general pág. 363 y 364 lo siguiente:

“múltiples son los casos en que puede tener lugar este litisconsorcio. Por ejemplo, en los procesos por responsabilidad civil extracontractual, cuando los perjuicios han sido ocasionados a varias personas con un mismo hecho, éstas pueden demandar por separado, o unirse para adelantar un solo proceso.

(...)

En tal orden de ideas se encuentra que puede integrarse el litisconsorcio facultativo de dos maneras, a saber:

En la demanda, bien acumulando varias pretensiones de diversos demandantes contra un demandado, tan como sucede cuando, por ejemplo, con ocasión de un accidente de tránsito en donde una persona choca con su auto a otros dos, los perjudicados se unen y formulan una sola demanda (...)

También surge esta modalidad de litisconsorcio través de los fenómenos de la acumulación de procesos declarativos (CGP. Art. 148), acumulación de demandas ejecutivas (CGP. Art. 463) y acumulación de procesos ejecutivos (CGP art. 464), se puede configurar el litisconsorcio facultativo (...)”

De cara a lo anterior, se concluye que, si bien existe una relación de la señora Luciana con lo pretendido en esta instancia, ello no impedía que los demandantes

que se consideraran afectados iniciaran el proceso de responsabilidad civil extracontractual sin el consentimiento de ésta, o en su defecto, que la misma adelantará el proceso de manera independiente, o de forma conjunta.

Luego entonces, para que esta judicatura no se cumplen los presupuestos procesales dispuestos por la norma procesal para ordenarse la vinculación como litisconsorcio necesario, dado que se itera, en esta clase de procesos puede dictarse sentencia sin la intervención de la señora Luciana Sánchez, aspecto que no generaría una nulidad.

Ahora bien, en las diligencias tampoco es procedente acudir a la figura del litisconsorcio facultativo que en principio podría pensarse le es aplicable a este asunto, en razón a que no existe un proceso declarativo instaurado por la señora Luciana para acudir a la acumulación.

Adicional a ello, de aceptarse la solicitud de la señora Luciana Sánchez Díaz, se incurriría en un aprieto al momento de dictar sentencia y establecer los valores reclamados en las pretensiones de la demanda, pues mírese que en dicho acápite ninguna de estas va encaminada a indemnizar a la misma, por lo que, nada podría ordenarse a su favor.

Por lo anterior, se advierte que ello no impide que la señora Luciana Sánchez adelante las gestiones pertinentes si es deseo instaurar la acción pertinente.

Por último, se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora que da cuenta de la aclaración frente al juramento estimatorio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil Circuito de Riosucio Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de integrar el litisconsorcio necesario solicitado por la señora **Luciana Sánchez Díaz** a través de apoderado judicial, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora que da cuenta de la aclaración frente al juramento estimatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
Juez

Firmado Por:

Proceso: Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Isabella Sánchez Gallego y otros
Demandado: agosto Fernando Sánchez y otros
Radicado: 2024-00142-00
Interlocutorio N° 05

Monica Viviana Gil Sanchez

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007c9419bf1d12e146e5d5df3cf6cac50dc2735b9ff46756dab0499cde02e097**
Documento generado en 16/01/2025 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>